



**Poder Judicial  
del Estado de Tabasco**

## SENTENCIA DEFINITIVA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FRONTERA, CENTLA, TABASCO MÉXICO. A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos.** Para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente **\*\*\*\*\***, relativo al juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por **\*\*\*\*\*** quien cuenta con la edad de once años (a quien se le identificará con sus iniciales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes) en contra de **\*\*\*\*\***; y,

## RESULTANDO

**1º** Mediante escrito recibido en el entonces Juzgado Civil de este distrito judicial, el quince de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la ciudadana **\*\*\*\*\*** demandando a **\*\*\*\*\*** la PENSIÓN ALIMENTICIA que por derechos le corresponde a ella y su menor hijo; a la que por AUTO DE INICIO de fecha dieciséis de octubre del mismo año se dio entrada en la vía y forma propuesta, ordenándose, entre otras cosas, correr traslado y emplazar al demandado. Emplazamiento que aconteció el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en su domicilio particular.

**2º** En auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al demandado por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra y haciendo valer las excepciones de falta de acción y de derecho, y la oscuridad de la demanda, misma que se resolverá en la definitiva,

ordenándose correr traslado a la parte actora. En el mismo acuerdo se recepcionaron pruebas de las partes y finalmente se señaló hora y fecha para el desahogo de pruebas y alegatos; la cual tuvo lugar el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, con la presencia del Representante del DIF municipal, la fiscal la actora, su abogado patrono, y la bogada patrono del demandado, más no así el demandado; y en virtud de que el demandado exhibió constancia médica, se señaló nueva fecha y hora para desahogar únicamente las pruebas de carácter personal a cargo del propio demandado como la confesional y declaración, reservándose los alegatos.

3° En diligencia de ocho de febrero de dos mil diecinueve, con la presencia del Representante del DIF municipal, la fiscal, la abogado patrono de la actora, el demandado y su bogada patrono, más no así la actora; se llevo a cabo el desahogo de la prueba confesional y declaración de partes a cargo del demandado, quedando reservado los alegatos por existir prueba pendiente de desahogar de informe.

4° Mediante proveído de once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la actora \*\*\*\*\*, por exhibiendo una constancia laboral del ciudadano \*\*\*\*\*, y conforme a la misma se decreto como pensión alimenticia provisional para la menor de identidad reservada \*\*\*\*\* consistente en el 20% (veinte por ciento) del sueldo base y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtiene el demandado como empleado de la empresa \*\*\*\*\*.

5° Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la licenciada \*\*\*\*\* abogada patrono de la parte demandada, por desistiéndose de la prueba de informe del representante legal del Despacho Contable Casanovas, acorde al artículo 63 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

6°. En auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al demandado por exhibiendo copia fotostática del comprobante de depósito de su centro laboral, la empresa \*\*\*\*\*, el cual contiene las prestaciones salariales que percibe como trabajador de esa empresa.

7° Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio 1059/19-2020/j1°AF-II, signado por el Juez

Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, Ciudad \*\*\*\*\*; con el cual hizo devolución del exhorto 065/2019, debidamente diligenciado, y del que se advierte obra el informe rendido por el licenciado \*\*\*\*\* apoderado legal de la empresa \*\*\*\*\* , del que se obtiene las prestaciones salariales que percibe \*\*\*\*\* como empleado de esa empresa.

8° Por auto de trece de octubre de dos mil veintiuno, se señalo fecha para la diligencia de alegatos, la cual aconteció el once de noviembre de dos mil veintiuno, tres de agosto de dos mil diecinueve, se fijó fecha y hora para alegatos, en donde hizo uso de ese derecho el demandada, el representante del Dif y la Fiscal, y la abogada patrono de la parte demandada, no así la actora ni el demandado, y se citó a las partes para oír la resolución que hoy se dicta; y

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 47 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* el pago de una pensión alimenticia definitiva, argumentando substancialmente:

**“... Que sostuvo una relación de concubinato con el demandado, por espacio aproximado de siete años, que de esa relación procrearon a la menor \*\*\*\*\* ocurre ante esta autoridad, porque el demandado se niega a proporcionarle los recursos económicos más apremiantes para la subsistencia de su menor hija, que el demandado no le quiere dar dinero para los gastos diarios que original el cuidado de su hija, que apenas el demandado le deposita quinientos pesos quincenales ante el Juzgado de Paz de esta Ciudad; que esta cantidad es insuficiente para satisfacer los gastos que se generan con la formación física y académica de su menor hija, que el demandado es profesionista (técnico en mantenimiento industrial, área petróleo), que su menor hija se encuentra estudiando el segundo grado educación primaria, que esto origina diversos gastos como**

son uniformes y útiles escolares, ropa, calzado, material de trabajo y sobre todo su alimentación diaria, que por ello acude ante esta autoridad con el objeto de que se le fije al demandado una cantidad justa y equitativa para que ella pueda sufragar los gastos que le origina la manutención de su menor hija, porque los alimentos son cotidianos...”.

El demandado\*\*\*\*\* , fue legalmente emplazado a juicio, quedando de establecida la relación jurídico-procesal y fijado el debate, con el escrito de contestación oportuna que dio a la demanda, en donde manifiesta, en síntesis:

“...Que la prestación correlativa al inciso a) de la demanda que contesta resulta improcedente, porque él le proporciona de manera directa a su menor hija vestidos, alimentos, gastos escolares en la medida de sus posibilidades; que el correlativo del inciso b) de la demanda que contesta, es improcedente en la cantidad que a títulos de alimentos solicita la actora para su menor hija, porque se debe tomar en cuenta los gastos personales de él, que la actora tiene la misma obligación de aportar los alimentos a su hija; que el correlativo del hecho uno de la demanda es cierto, que el correlativo del hechos dos de la demanda, no es cierto, porque él no cuenta con un ingreso diario, que todo el tiempo que tuvo a cargo a su menor hija a sus posibilidades le proveyó la pensión, que le ha proveído a la actora lo poco que gana para que sufrague los gastos de su menor hija, que la actora se ha negado a recibir el dinero incluso a negarle la convivencia con su hija, que por ello decidió depositárselo ante el juzgado de paz, que los depósitos se registraron bajo el expediente \*\*\*\*\* , que la actora cuenta con un trabajo de donde obtiene ingresos propios y con el cual puede contribuir a la manutención de su menor hija, que la actora labora en el despacho contable Casanovas de esta Ciudad; que los alimentos de los cónyuges y de sus hijos serán a cargo de aquellos, por partes iguales; que el correlativo tres de los hechos de la demanda, se debió haber tomado en cuenta lo manifestado por la actora, en la parte medular de la demanda, que él se encuentra desempleado, que la actora en su demanda solicito cantidades exorbitantes porque su menor hija se

encontraba bajo la guardia y custodia de él, que desde que nació la menor la madre de él siempre la ha cuidado, que durante el tiempo que vivió con la actora, fue en casa de sus padres de él, que la actora tiene a su hija desde el cinco de enero de dos mil dieciocho, que la actora no le permite ver a su hija, que cuando él tuvo a su menor hija la actora nunca contribuyo en nada con su hija, que se en la necesidad de demandar la guarda y custodia de su menor hija, que recayó bajo el expediente \*\*\*\*\* , que él decidió depositarle lo poco que gana para los gastos de su hija; que el correlativo cuatro de los hechos de la demanda, por no ser un hecho propio, ni los acepta ni los niega ...”.

Quedando de esta manera, entablada la relación jurídico-procesal, en términos de lo preceptuado por el numeral 227 de la Ley Adjetiva Civil aplicable.

III. Establecida la Litis de este asunto judicial en esos términos, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se procede entrar al estudio de la pruebas que obran en autos.

La \*\*\*\*\*aportó las siguientes pruebas:

a) Documentales Públicas, consistentes en:

- Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , a nombre de la menor de identidad reservada \*\*\*\*\* consultable en libro 0004, con fecha de registro 23/04/2010, expedida por el Oficial \*\*\*\*\*del Registro Civil de las personas de \*\*\*\*\*; visible a foja cinco de autos.

- Original de Constancia de Inscripción de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, expedido por el profesor \*\*\*\*\* , Director de la Escuela Primaria Urbana Estatal \*\*\*\*\*” de la Ciudad \*\*\*\*\*; visible a foja seis de autos.

- acuse de recibo de depósito 14331 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, expedido por la tesorería judicial adscrita al Juzgado de Paz de \*\*\*\*\* , por concepto de deposito de pensión alimenticia bajo el numero de expediente \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* en representación de su menor hija, \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) como complemento a la primera quince de octubre, y la cantidad de 885.00 quincenales en cumplimiento a la medida decretada en el

expediente\*\*\*\*\* , y la segunda quincena de octubre, de dos mil dieciocho, más la cantidad \$885.00 correspondiente a la primera quince de noviembre de dos mil dieciocho, total **\$2,070.00 (dos mil setenta pesos 00/100 moneda nacional)**, visible a foja **149** de autos\*\*\*\*\*

Documentales que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, máxime que no fueron impugnadas, ni redargüidas de falsedad por la contraria, y con las se evidencia que el menor es hijo del demandado.

**b) Documental privada, consistentes en:**

\* copia simple de constancia laboral de fecha dos de febrero de dos mil diecinueve, expedida por la empresa\*\*\*\*\* , a favor del trabajador\*\*\*\*\* visible a foja **doscientos diez** de autos.

Documental que conforme al artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tiene valor probatorio, máxime que no fue impugnada, ni redargüida de falsedad por la contraria, la cual hace presunción que el demandado cuenta con un empleo.

**c) Confesional a cargo del demandado\*\*\*\*\* , quien si compareció, la cual tuvo verificativo en la audiencia celebrada el ocho de febrero de dos mil diecinueve, con el resultado visible a foja 198 vuelta y 199 frente de los presentes autos; (a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código procesal civil en vigor en virtud de que fue realizada por persona en pleno goce de sus facultades físicas y legales y con base en hechos que se le imputan de forma directa) y en la posiciones que fueron calificadas de legales, se obtuvo: **Que la menor es su hija, que empezó a depositar la cantidad de quinientos pesos quincenales, ante el Juzgado de Paz de esta Ciudad, para la manutención de su menor hija, que esto es por encontrarse desempleado; que la cantidad de quinientos pesos que deposita equivale a treinta pesos diarios; que su menor hija se encuentra cursando el tercer grado de primaria, que él se hace cargo de la niña y su familia, que la tutora es\*\*\*\*\* que la educación genera gastos, que él es profesionalista técnico en mantenimiento industrial, área petróleo, y aclaró que debido a la tasa baja de trabajo****

**no ejercía su profesión, y trabajaba como ayudante de albañil u otros trabajos temporales, que no es cierto que la actora lo haya requerido para cumplir con su obligación alimentaria;** Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia localizable en la Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 90 Cuarta Parte. Tesis: Página: 63. **PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**

d) La declaración de partes a cargo de **\*\*\*\*\***, quien si compareció a la diligencia, de la cual se desistió la oferente.

e) **INFORME solicitado a la Secretaria de educación, mismo que este Juzgador lo solicito de oficio, y en los términos del punto TERCERO del auto de once de abril de dos mil diecinueve; a efectos de aplicar el porcentaje de la pensión alimenticia provisional decretada a favor de los acreedores alimentarios, consistente en el 20% del salario y demás prestaciones que obtiene\*\*\*\*\* como trabajador de la empresa \*\*\*\*\* , como operario especialista seguridad industrial (OFFSHORE) consultable a foja de 317 de autos, informando el pago que se le realiza a \*\*\*\*\* sobre el salario y demás prestaciones que percibe, con deducciones equivalente a \$2,039.88 (dos mil treinta y nueve pesos 88/100 moneda nacional), y \$1,626.14 (un mil seiscientos veintiséis pesos 14/100 moneda nacional), con importe liquido de \$10,651.86 (diez mil seiscientos cincuenta y un pesos 86/100 moneda nacional).**

Informe agregado en autos, al cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por tratarse de datos que obran en los archivos de la dependencia informante y no haber sido impugnado de falsedad.

f) **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la **parte actora**, la primera es aquella que establece expresamente la ley y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

g) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficia a la **parte actora**.

h) La **superveniente**, la cual no surgió durante del procedimiento.

- Del **\*\*\*\*\***, se admitieron las pruebas siguientes:

a) Documentales Públicas, consistentes en:

- acuse de recibo de depósito 14199 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, expedido por la tesorería judicial adscrita al Juzgado de **\*\*\*\*\***, por concepto de depósito de pensión alimenticia bajo el número de expediente **\*\*\*\*\***, a favor de **\*\*\*\*\*** en representación de su menor hija, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), visible a foja **23** de autos **\*\*\*\*\***

Documental que tiene valor probatorio de conformidad con los numerales 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, máxime que no fue impugnada, ni redargüida de falsedad por la contraria, y con la se evidencia que el demandado consigna pensión alimenticia a favor de su menor hija.

b) Documentales Privadas, consistentes en:

- copias fotostáticas de los acuses de recibo de depósitos 14901, 14959, 15012, 14331, 14430, 14481, 14530, 14619, 14655, y 15168 expedidos por la tesorería judicial adscrita al Juzgado de Paz de **\*\*\*\*\***, por concepto de depósito de pensión alimenticia bajo los números de expedientes **\*\*\*\*\***, a favor de **\*\*\*\*\*** en representación de su menor hija, visibles a fojas **223** a la **231 y 270** de autos **\*\*\*\*\*** - Comprobante de depósito por la empresa **\*\*\*\*\***, a favor de **\*\*\*\*\***, visible a foja **271** de autos.

Documentales que tiene valor probatorio de conformidad con los numerales 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, máxime que no fueron impugnadas, ni redargüidas de falsedad por la contraria, y con las que se evidencia que el demandado consigna pensión alimenticia a favor de su menor hija, así como es trabajador de la empresa **\*\*\*\*\***.

c) CONFESIONAL a cargo de la actora **\*\*\*\*\*** quien, si compareció a la audiencia respectiva, la cual tuvo verificativo en la audiencia celebrada el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, con el resultado visible a foja 189 frente y vuelta de los presentes autos; (a la

cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código procesal civil en vigor en virtud de que fue realizada por persona en pleno goce de sus facultades físicas y legales y con base en hechos que se le imputan de forma directa) y en la posiciones que fueron calificadas de legales, se obtuvo: **Que tiene conocimiento que el demandado si trabaja, que no se encuentra desempleado, que cuenta con ingresos diario, que el demandado no provee los alimentos a su hija, que no es cierto que se haya negado a recibir de forma personal la pensión alimenticia de su menor hija; que tiene conocimiento que el demandado le consigna la pensión a su menor hija ante el juzgado de paz de esta ciudad; que no es cierto que le haya manifestado que de negarse a incumplir con la pensión alimenticia lo acusaría de incumplimiento; que no es cierto que ella cuente con ingresos propios, que no es cierto que cuenta un trabajo, que no es cierto que labora en el despacho Contable Casanovas; que no es cierto que el demandado haya aportado siempre para la manutención de su menor hija, que tampoco es cierto que de los recursos que obtiene el demandado haya aportado para la manutención de su hija, que no es cierto que su hija se halla bajo los cuidados del demandado, que no es cierto que el demandado viva con su hija, que no es cierto que es cierto que su hija desde el día cinco de agosto de dos mil dieciocho, empezó a vivir con ella, y aclara que fue por cuestiones de que el demandado agredió a su hija, que tiene dos años que la relación de concubinato culminó; que el demandado se atrasa y no cumple con los pagos de la pensión alimenticia, que el demandado si adeuda cantidad de pensión alimenticia;** Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia localizable en la Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 90 Cuarta Parte. Tesis: Página: 63.

**PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**

d) DECLARACIÓN DE PARTES, a cargo de la actora **\*\*\*\*\*** quien, si compareció a la audiencia respectiva, de la cual el oferente se desistió de esta prueba.

e). **LA TESTIMONIAL** a cargo de los Ciudadanos **\*\*\*\*\***, cuyo resultado obra en la audiencia respectiva (a la que se le concede pleno

valor probatorio, de conformidad con el precepto 318 del Código de proceder en la materia, ya que fue rendida por personas con capacidad legal para ello y con base en datos que le constan de forma directa, ya que así lo refirieron al dar la razón de su dicho) quienes coincidieron en señalar: La **primer testigo**, declaró: **que sabe que las partes son \*\*\*\*\***; **que la actora impuso al demandado una pensión alimenticia para la manutención de su hija, que el demandado actualmente esta desempleado, que la actora esta trabajando en un despacho contable, que la menor depende económicamente de ambos padres, que la menor habita actualmente con la mamá (actora), que el demandado provee la manutención de su menor hija, anteriormente le pasaba mil quinientos pesos, y actualmente quinientos pesos quincenales, que la menor vivía anteriormente con el papá, DANDO COMO RAZÓN DE SU DICHO: Que lo declarado le consta porque vive a lado la niña la ha creado su papá (demandado) y ella (abuela), que hace dos años se separaron y que el demandado se la llevó a su mamá, que como dos meses después la actora la lleva a su casa (demandado) porque la actora argumento que iba a trabajar a Chetumal, que le dejo la custodia de su hija a ella y su hijo, que antes de que la niña entrara a la escuela la actora la fue a buscar a su casa, que según la iba a llevar al parque, que entonces la actora ya no la regreso, que la actora en ese lapso interpuso una demanda a su hijo, según porque su hijo tenía en completo abandono a su hija, que la actora le pedía a su hijo trece mil quinientos pesos, que su hijo le dijo que no le iba a dar nada, porque la niña vivía con ellos...”.**

Por su parte el segundo testigo, **\*\*\*\*\***, señaló: **“...que sabe que las partes son \*\*\*\*\***; **que la actora impuso al demandado una pensión alimenticia para la manutención de su hija, que el demandado actualmente esta desempleado, que la actora trabaja en un bufet de abogados, que la menor de iniciales \*\*\*\*\* depende de los dos, que la menor habita actualmente con la mamá (actora), hace seis meses estaba con su papá (demandado), que \*\*\*\*\* provee la manutención de su menor hija, anteriormente le pasaba a la mano mil quinientos pesos, de que se inicia este proceso, y voluntariamente quinientos pesos quincenales, DANDO COMO**

**RAZÓN DE SU DICHO: Que lo declarado le consta porque, vive a lado (madre del demandado) que es su hermana, y el demandado su sobrino, que como familiar están muy unidos...”**

**Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que bajo el rubro dice:** <sup>1</sup>

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Novena Época. Materias(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808. Tipo: Jurisprudencia.

**f) PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que favorezca a la **parte actora**, la primera es aquella que establece expresamente la ley y la segunda, es aquella que el juez deduce de los hechos comprobados.

**g) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones del juicio, en todo lo que le beneficia a la **parte actora**.

**h) La superveniente**, la cual no surgió durante del procedimiento.

**IV.** En efecto, como en este juicio se demanda la acción de alimentos, se precisa que la palabra “alimentos” proviene del latín

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la nación: Registro digital: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808. Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

*alimentum*, que significa comida, sustento y asistencia, pudiéndose definir el derecho a alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir de otra llamada deudor alimentista lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio (en determinados casos).

Así pues, la obligación alimenticia tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se elevó a la categoría de obligación jurídica, misma que tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar que así lo requiera lo que sea suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al acreedor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos, debiéndose demostrar que quien deba proporcionarlos (deudor alimentista) tenga posibilidad económica para hacerlo y que quien deba recibirlos tenga necesidad de ello.

Por tal virtud, la obligación general de otorgar alimentos consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley; esto es, el derecho de alimentación proviene del mandato de la propia ley.

Entrando en materia, en primer término es preciso señalar que en tratándose de pensión alimenticia, los artículos **299, 304, 307, 309 y 311 fracción II** del Código Sustantivo Civil en vigor, entre otras cosas establecen: **Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos**, concepto que comprende la **comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, además de los gastos necesarios para su educación, así como para algún oficio o arte o profesión**; los cuales deben ser proporcionados a la posibilidad del deudor y a las necesidades de quien ha de recibirlos pudiendo ejercer este derecho la persona que lo tenga bajo su patria potestad.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en reiteradas tesis, ha sostenido que para que la acción de alimentos prospere es necesario que se justifiquen los siguientes elementos I. **El derecho a percibir los alimentos**; II. **La necesidad que haya de los mismos** y III. **Que se justifique la posibilidad económica del demandado, con la salvedad**

**de que, cuando se trata de alimentos para los hijos, únicamente debe de justificar el primero y tercero de los elementos**, y como en el caso este supuesto se surte respecto a la menor de identidad reservada de iniciales **\*\*\*\*\***, sólo le corresponde justificar dichos elementos.

En la especie, obra la documental pública consultables a foja **cinco** de autos, consistentes en copia certificada del acta de nacimiento número **\*\*\*\*\***, con fecha de registro 23/04/2010, a nombre de la menor de identidad reservada de iniciales **\*\*\*\*\***, la que se valoró en el considerando anterior.

Justificándose con dicha instrumental la relación de paternidad y filiación existente entre la menor **\*\*\*\*\***, y el incoado, ya que en los datos referentes al nombre del padre aparece el de **\*\*\*\*\***, a quien la actora **\*\*\*\*\***, le demanda el pago de una pensión alimenticia en representación de su menor hija.

Tomando en consideración el resultado obtenido del medio de prueba antes descrito, se observa que la solicitante de alimentos **\*\*\*\*\***, tiene derecho para promover la acción que nos ocupa, esto en términos de lo previsto en el artículo 311, fracción II, del Código Civil en vigor en el Estado, en representación de su menor hija, siendo ésta último titular del derecho que reclama, es decir, acreedor alimentario del demandado, lo que es más que suficiente para que prospere la acción de reclamación de alimentos en su contra.

Sirve de ilustración el criterio interpretativo localizable bajo los rubros y datos de localización siguiente: **Alimentos, acción de. Titularidad.**<sup>2</sup>

**En lo concerniente, al elemento segundo relativo a la necesidad de los alimentos**, aun cuando no necesita ser demostrado porque la hoy acreedora en calidad de hijas, tiene la presunción de necesitarlos, tal como lo disponen los artículos 167 y 298 parte in fine del Código Civil en vigor en el Estado; la actora con la documental pública, consistente en Original de la constancia de inscripción, de fecha tres de

---

<sup>2</sup> Séptima Época, Registro: 241506, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 73 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 13. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262. ALIMENTOS, ACCION DE. TITULARIDAD. La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.

septiembre de dos mil dieciocho, expedida por el profesor \*\*\*\*\* , Director de la Escuela Primaria Urbana Estatal “\*\*\*\*\*” de Centla, Tabasco, consultable a foja de la **seis** de autos (a las que se le concede el mismo valor probatorio pleno otorgado a este tipo de documental con base en el precepto invocado y argumentos vertidos en líneas anteriores, mismo que se tiene por transcrito como si a la letra se insertare) quedo acreditado que la menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, se encuentra inscrita en el segundo grado de primaria, estudiando su respectivo grados académicos acorde a su edad; pues requiere de la alimentación necesaria para su desarrollo físico y mental. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis: **ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/142. Página: 688.

Lo cual fue corroborado con lo expresamente manifestado por el demandado en la confesional a su cargo; a las posiciones **sexta y séptima**, cuyo resultado obra en la audiencia respectiva, donde acepto que su menor hija estudia y requiere de alimentación, útiles, mochilas, uniformes escolares, material didáctico, ropa, zapatos y asistencia médica en caso de enfermedad.

El tercer elemento, relativo a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedo acreditado con el INFORME que remitió el licenciado \*\*\*\*\* , apoderado de la empresa \*\*\*\*\* visible a foja **317 de autos** (al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de que fue rendido por persona con facultades para ello y con base en datos que obran en los archivos a su cargo) del que se desprende que al demandado \*\*\*\*\* , percibe un sueldo de manera quincenal, así como los descuentos que se le han hechos del porcentaje de alimentos decretado provisionalmente en autos como trabajador de esa empresa; donde se desglosa las percepciones y deducciones; y en virtud de no haber sido impugnado o redargüido de falsedad por las partes, con el que queda acreditada la capacidad económica del deudor alimentario.

Lo que se ve robustecido también, con la constancia laboral de fecha dos de febrero de dos mil diecinueve, expedida por la licenciada \*\*\*\*\* , en calidad de capital Humano de la empresa \*\*\*\*\* , prueba que fue exhibida por la parte actora, folio **210** de autos; de igual manera, el demandado exhibió copia fotostática de un comprobantes de pago para el empleado a su nombre, de los que se evidencia contiene desglose de percepciones y descuentos al trabajador \*\*\*\*\* , folio **271 de autos**.

Con todo lo antes justipreciado se demuestra que, el deudor alimentario \*\*\*\*\* , cuenta con ingresos para otorgar la pensión alimenticia que le reclaman.

Ahora, si bien el demandado justificó que le esta proporcionando de manera directa los alimentos a su menor hija de identidad \*\*\*\*\* , como lo acredita con la documental pública, consistente en el original del acuse de recibo de depósito 14199 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, expedido por la tesorería judicial adscrita al Juzgado de Paz de Frontera, Centla, Tabasco, por concepto de depósito de pensión alimenticia bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* en representación de su menor hija, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), visible a foja **23** de autos; así como con las documentales privadas, relativas a copias fotostáticas de los acuses de recibo de depósitos 14901, 14959, 15012, 14331, 14430, 14481, 14530, 14619, 14655, y 15168 expedidos por la tesorería judicial adscrita al Juzgado de \*\*\*\*\* , por concepto de deposito de pensión alimenticia bajo los números de expedientes 223/2018 y 38/2019, a favor de \*\*\*\*\* en representación de su menor hija, visibles a fojas **223 a la 231 y 270** de autos; las cuales tienen valor probatorio, y que concatenadas con la testimonial a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* , cuyo resultado obra en la audiencia respectiva, (a las que se le concedió pleno valor probatorio, de conformidad con el precepto 318 del Código de proceder en la materia, ya que fue rendida por personas con capacidad legal para ello y con base en datos que le constan de forma directa, ya que así lo refirieron en sus declaraciones, quienes coincidieron en señalar: **que conocen a las partes, que el demandado anteriormente le proporcionaba de manera directa los alimentos a su menor hija de**

identidad reservada de iniciales\*\*\*\*\* , por la cantidad de mil quinientos pesos y que actualmente quinientos pesos, por encontrarse desempleado, siendo la primer testigo madre del demandado, y la segunda, es tía del demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que bajo el rubro dice: <sup>3</sup>

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Novena Época. Materias(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808. Tipo: Jurisprudencia.

Y si bien, las testigos fueron uniformes en sus respuestas, y por tanto dignas de su credibilidad por ser conocedoras de los hechos.

Sin embargo, en nada beneficia al demandado dichos testimonios y documentales, porque el hecho de que se comprometiera a proporcionar los alimentos de manera directa su menor hija, tampoco le impide a la actora que promueve la acción de alimentos a nombre de su menor hija, toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, en cuanto a que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, por lo que su cumplimiento no puede sujetarse al arbitrio del deudor, sino que debe fijarse por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad de la acreedora y la posibilidad económica del obligado, más

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la nación: Registro digital: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808. Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

aún, si, se lo demandan, es precisamente, porque los que suministra resultan insuficientes; teniendo la acreedora alimentaria el derecho de reclamar judicialmente su pago al deudor, a más de que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, conforme a los numerales 9º y 318 del Código Civil para esta Entidad, en vigor.

Por tanto, el hecho de que asumiendo que el demandado haya pasado pensión alimenticia a su menor hija no lo exime de su obligación, ni es óbice para dictar lo que proceda, en exacta calificación jurídica de las proposiciones de hechos deducidas en la demanda y contestación, respectivamente, pues las partes dan los hechos y al suscrito juzgador dictar el derecho, en estricto apego al artículo 489 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Sirve de apoyo el criterio interpretativo que se localiza:

*Novena Época, Registro: 191866, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Mayo de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: X.1o.22 C, Página: 963, cuyo rubro dice: “...**PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)...**”.*

No obstante, el demandado alegó en su escrito de contestación de demanda, que la actora obtiene ingresos por laborar en un despacho, sin haber justificado este hecho, además que la actora en audiencia respectiva de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en la confesional a cargo de la propia actora, al absolver la posición diez y once, lo negó, y también quedó justificado en autos que la persona que actualmente tiene a su cargo a la menor de identidad reservada con iniciales es la actora, lo que se ve robustecido con la prueba testimonial que ofreció el demandado, y la confesional a cargo de la actora.

En relación a las excepciones opuesta por el demandado, consistentes en la falta de acción y de derecho, y oscuridad de la demanda, se analizan y estudian de la siguiente manera:

- **La Falta de Acción y de derecho**, la que hizo consistir en que la promovente no le asiste la razón y el derecho para demandarle la pensión alimenticia a favor de su menor hija\*\*\*\*\*; de lo que se obtiene que \*\*\*\*\* , si cuenta con personalidad y facultad para ejercitar la acción de alimentos, en nombre de su menor hija, por ser la titular del derecho que se cuestiona, lo que quedó justificado con la acta de nacimiento de la infante que obra en autos, por ende, la ley la considera como particularmente idónea para estimular en este caso concreto la función jurisdiccional, lo anterior de conformidad con los artículos 69, 72 y 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, además es de evidenciarse que la actora asumió la carga de justificar sus pretensiones respecto a su hija.

En cuanto al **defecto en el modo de proponer la demanda**, también conocida como excepción de **oscuridad de la demanda**, es necesario que la demanda inicial se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales.

Exigencias que fueron satisfechas en el asunto particular, pues la parte actora indicó promover el juicio especial de alimentos a efectos de que se determine a favor de su menor hija de iniciales\*\*\*\*\* una pensión alimenticia justa y suficiente en forma provisional y en su momento en forma definitiva.

De ahí, que deviene improcedente la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda, de conformidad con el numeral 3, fracción IV, del ordenamiento antes invocando, cobrando vigencia además el siguiente criterio: **“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**. Registro: 179523.

\*\*\*\*\*Ante tal situación, y para decidir un asunto como el que nos ocupa, necesaria e ineludiblemente debe hacerse un análisis que desglose y deje al descubierto las percepciones del deudor alimentario, para estar en condiciones de calificar un porcentaje de alimentos en forma proporcional acorde a las posibilidades del que debe darlos y a las

necesidades de quien debe recibirlos, como lo establece el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado.

En este asunto quedó demostrado que el demandado \*\*\*\*\* trabaja como operario especialista en \*\*\*\*\* en la empresa \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*; observando que por la actividad laboral que desempeña en la misma recibe un ingreso salarial, y de acuerdo al informe rendido por dicha empresa \$10,651.86 (diez mil seiscientos cincuenta y un pesos 86/100 moneda nacional), de manera mensual), en primera instancia a través de su oficio 799/19-2020/J1 AF-II, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, (visible a folio **317** de los presentes autos), y que queda robustecido con los comprobantes de pago, exhibidos dicha empresa, que de manera quincenal, percibe el importe de \$5,714.32 (cinco mil setecientos catorce pesos 32/100 moneda nacional), con deducciones de \$1,740.13 (un mil setecientos cuarenta pesos 137100 moneda nacional); con cantidad neta de: \$3,974.19 (tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 19/100 moneda nacional), ya que el salario **actualizado** del trabajador es de **\$362.00 (trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) salario diario**, folio **340** de autos; se aprecia que en los pagos que recibe cada quince días, le hacen el pago de diversas prestaciones y también le realizan diversas deducciones, por lo que su ingreso salarial de manera quincenal quedo integrado del modo que a continuación se cita:

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	LIQ.
\$5,714.32	\$1,740.23	\$3,974.19

Precisado lo anterior, es importante señalar que las diversas cantidades que fueron reportadas por concepto de prestaciones y como deducciones en las aludidas quincenas, no deben tomarse tal como se presentan, sino, **para los efectos de la decisión judicial en cuanto a la fijación de una pensión alimenticia**, lo correcto es considerar que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y

cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Es así, ya que es de tomarse en cuenta que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2005-PS, en la Jurisprudencia 1ª./J. 114/2005, emitida bajo el rubro “ ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN”, en el análisis que efectuó, estableció que al hablarse de cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, ya que de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, porque si bien pueden ser generadas solo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no; es lógico que cuando no se obtengan la obligación alimentaria necesariamente será sobre la percepción que se genere en ese momento.

Esto fue considerado así por dicho Órgano Supremo de Justicia en el País, porque estimo que la única limitante que la ley laboral impone para que las percepciones se consideren parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo pues con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, esa característica no es razón para no incluirse en el aspecto indicado; **por tanto, las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina, despensa y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, independientemente sean ordinarias o extraordinarias, para efectos de determinar la pensión alimenticia, deben ser tomadas en cuenta.**

Ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos

de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

Apoya lo anterior, la tesis VI.2o C. J/325 (9ª) Jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia (s): Civil, de la Décima época, con número de Registro: 160962, Página: 1418, que este Tribunal comparte bajo el siguiente rubro:

“...ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN...”<sup>4</sup>

Por otra parte, es de indicar que de la conformación legal del concepto de salario, constituido por toda cantidad o prestación ordinaria o extraordinaria que se entrega al trabajador por sus labores, resulta que toda prestación que derive de un trabajo cotidiano genera un ingresos que actualiza las posibilidades económicas del empleado, al ser acumulable de modo directo a su patrimonio, tal fue explicado en líneas anteriores, es por tanto que este Juzgador estima importante precisar que la pensión a que está obligado el deudor con sus acreedores alimentarios, también debe comprender su aplicación en la prestación que por concepto de fondo de ahorro que reciba el deudor alimentario de su fuente de trabajo **pero únicamente en las cantidades que sean pagadas por**

---

<sup>4</sup> Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

**aportación hecha por la patronal**, no así las cantidades que reciba el trabajador de su propio ahorro, porque este pago no se encuentra contemplado totalmente como parte integrante del salario; a saber de:

1. Indemnización por despido injustificado o por terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo.

**2. Pensión Alimenticia.**

3. Prima de Antigüedad.

El máximo Tribunal arribo a la determinación que el fondo de ahorro de una prestación extralegal derivada, generalmente, de los contratos colectivos de trabajo o de los contratos de ley, que reciben los trabajadores en activo de una empresa o rama de la industria mientras subsiste la relación laboral, el cual se íntegramente efectivamente con las aportaciones en dinero que hacen al trabajador (mediante el descuento que realice el patrón de un porcentaje de su salario) y el patrón, en forma semanal, catorcenal, quincenal o mensual, de las cuales podrán disponer los trabajadores las veces que hayan sido convenidas al año.

Así concluyó que el fondo de ahorro constituye una prestación extralegal y se integra con las aportaciones que efectivamente hace el trabajador, **pero también se integra con la aportación que de igual modo hace el patrón y con los intereses generados**. Prestación que sin duda percibe el trabajador por consecuencia de su relación laboral, es decir a cambio de su trabajo; **y en esas cantidades aportadas por el patrón, en virtud del fondo de ahorro, son en beneficio exclusivo de sus trabajadores, e indudablemente incrementan su salario, pues recibe los accesorios correspondientes de su propio ahorro. Luego, sin duda debe constituir parte de la pensión alimenticia respectiva.**

En esa situación, es inconcuso que el fondo de ahorro como prestación extralegal que se entrega al trabajador por su servicio, forma parte integrante de su salario, en cuanto hace únicamente respecto de las **aportaciones realizadas por el patrón para tal efecto y sus intereses devengados**, al ser éstas las que causan un incremento en aquél.

De modo que lo correcto es hacer partícipe a su acreedora alimentaria de ello cuando se entrega al trabajador\*\*\*\*\* , reciba en el periodo correspondiente en un pago considerado como prestación extraordinaria se reitera forma parte integrante de su salario **en cuanto**

**hace únicamente de las aportaciones realizadas por el patrón para tal efecto y los intereses generados por el propio ahorro del trabajador**, al ser éstas las que causan un incremento en aquél, es inconcuso sobre estas aportaciones hecha por la patrón, si se debe aplicar el porcentaje de la pensión alimenticia respectiva.

Por tanto, todo antes expuesto implica que la cantidad líquida que por concepto de pensión alimenticia se cubra, dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba el deudor por el desempeño de su trabajo, por lo que la cantidad líquida que se pague por concepto de pensión alimenticia se verá incrementada en relación con las prestaciones que reciba el trabajador, por lo que las pensiones fijadas dependerán de las prestaciones de forma semanal, catorcenal, o quincenal o mensualmente o que de cualquier otra forma reciba el deudor; no obstante, se hace la debida precisión que se excluyen del supuesto anterior, **el pago de las prestaciones por concepto de viáticos y gastos de representación,** porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, las cantidades que por esos conceptos sean entregados al trabajador no son como producto de su trabajo y por ende en la aplicación del porcentaje que la patronal realice por concepto de alimentos no deben ser tomadas en cuenta en la sumatoria de prestaciones pagadas.

Por otro lado, es de indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversas tesis, que en la base salarial que debe tomarse en consideración para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, que la misma está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada, por el deudor alimentario, y por regla general, **sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal,** como las fiscales, no así las relativas a un crédito hipotecario para vivienda y las personales adquiridas voluntariamente por el obligado, pues de no haber adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, pues considerar lo contrario implicaría justificar que el deudor alimentario adquiriera deudas préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia,

pueda eximírsela de tal obligación por encontrarse en un estado de insolvencia, esto es que sus ingresos sean menores a sus egresos; asimismo los préstamos están destinados a satisfacer las necesidades del propio deudor. Sin embargo deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer necesidades de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por parte del deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a tales préstamos, previa comprobación en el juicio.

También es de tomarse en cuenta, que los artículos 304 y 307 del Código Civil vigente en el Estado, establece las bases que el legislador dispuso que se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre alimentos, sea ésta provisional o definitiva, pues la obligación alimenticia tiene como propósito fundamental proporcional al familiar que así lo requiera lo que sea suficiente y necesario para su manutención o subsistencia, debe en su connotación más amplia significa que se debe asegurar al acreedor alimentista los medios de vida suficientes cuando carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre el deudor alimentista en la imposibilidad real de procurárselos, por lo que para encontrar el modo adecuado de una condena de alimentos el juzgador debe guiarse del binomio necesidad -posibilidades, de los acreedores y deudores, lo que quiere decir que la obligación debe tasarse de acuerdo a la capacidad económica del segundo y al conjunto de necesidad de los primeros. De igual manera en esa fijación de alimentos debe considerarse que conforme al artículo 304 del cuerpo de leyes mencionado, en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento, entre los más apremiantes e indispensables.

Sobre el tema, rige la jurisprudencia número 1ª./J.44/2001, de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en ella el Supremo tribunal, abandono el criterio matemático que regía el tema, para establecer, que en su lugar debía observarse el estado de necesidad de

los acreedores y las posibilidades del deudor, junto con la consideración del entorno social en que los primeros se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

Así entonces, el máximo órgano de Justicia en México, partió de estudiar el concepto de alimentos, su naturaleza jurídica, los elementos que abarca, características y demás aspectos relacionados; concluyendo que si bien en su fijación deben imperar los principios de equidad y justicia, también se debe cuidar las circunstancias o características particulares que prevalecen en la relación familiar, como si duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias de cada familia que como requerimientos cotidianos surgen en la vida moderna.

En otras palabras, la obligación no únicamente debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para subsistencia del acreedor alimentario; sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económica-social a la que se encuentra acostumbrado, y se desarrolle la familia de la que forma parte, que es lo que se conoce como estatus. Esto es, que si bien en tal asignación no deben existir lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor cuando el deudor tiene suficiente capacidad económica.

En aplicación de ese parámetro obligatorio, se toma en cuenta que el acreedor alimentista la menor de iniciales de su nombre \*\*\*\*\* en carácter de hija del demandado, se toma en cuenta que la actora no aportó otro tipo de pruebas para indicar el estatus al en que se encuentra acostumbrado que sean indicativas que por ello necesite un cierto numerario; tampoco hay otro tipo de gastos por concepto de renta y tampoco que requiera un trato especial por padecer alguna enfermedad que requiera el suministros de más recursos o bien gasto de alguna actividad extra escolar o de actividad física, entre otros.

En esas circunstancias, este Juzgador analiza que conforme al artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, es de tomarse en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario para

poder cumplir con la obligación alimentaria que le es reclamada en este juicio de alimentos, y en caso se tiene que los ingresos salarial del demandado \*\*\*\*\*, no se encuentra mermado, ya que el único descuento que se le realiza judicialmente es **del 20% (veinte por ciento) por concepto de obligación alimentaria a favor de su menor hija de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\***, en los presentes autos.

\*\*\*\*\* Asimismo, es de tomarse en cuenta que el demandado \*\*\*\*\* tiene su centro de trabajo en \*\*\*\*\* por lo que tiene sus propios gastos personales.

Por consiguiente, considerando todas las particularidades del caso, este Juzgador tasa los alimentos a favor del menor de iniciales \*\*\*\*\*, representada por su progenitora \*\*\*\*\*, en **el 20% (veinte por ciento)**, para quedar en su ingreso que recibe en su centro de trabajo el demandado \*\*\*\*\*, del cual aplicado al salario quincenal que percibe el deudor alimentista y que se indicó en párrafo que anteceden.

Se considera que la cantidad a que equivale dicho porcentaje del **20% (veinte por ciento)** se estima suficiente para satisfacer las necesidades de la referida acreedora alimentista; el cual se estima se encuentra en las posibilidades económicas del demandado para poder cumplir con dicha obligación alimentaria, acorde al principio de proporcionalidad que rige en esta materia de alimentos.

Este Juzgador también no considera factible conceder al deudor alimentario un porcentaje menor del decretado a su menor hija de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, toda vez que la obligación establecida en esta resolución no solo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia de la mencionada acreedora, sino, también debería comprender lo necesario para que sobreviva y tener lo suficiente.

Por otra parte, es de puntualizar que al deudor alimentista \*\*\*\*\*, de su salario, después del cumplimiento de la obligación alimentaria (en suma hacen un total del 20% de su salario), le queda para satisfacer sus propias necesidades el **60%** de sus ingresos salariales, porcentaje que se observa que es superior al de su acreedora alimentista le fue fijado, por este Órgano jurisdiccional correspondiente.

Apoya lo resuelto la jurisprudencia que se copia:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAIPAS”. Registro digital: 189214<sup>5</sup>

En consecuencia, esta autoridad considera justo y equitativo condenar al hoy demandado \*\*\*\*\*, a proporcionar a su menor hija, de identidad restringida y con iniciales de su nombre\*\*\*\*\* representada por su progenitora\*\*\*\*\*, al pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** consistente en el **20% (veinte por ciento)**, del salario y demás prestaciones que obtiene en su centro de trabajo, entendiéndose por estas, todas aquellas prestaciones ordinarias, y extraordinarias, que obtenga como producto de su centro de trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, horas extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulo al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados,

---

<sup>5</sup> De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividad directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso que reciba semanal, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago del demandado **\*\*\*\*\***, como producto de su trabajo.

Porcentaje que deberá aplicarse tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto viáticos (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y gastos de representación, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales, ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes:

"...ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN

UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Contradicción de tesis 11/2005-PS, Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (Actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 06 de Julio de 2005. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Hizo suyo el asunto el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario Rogelio Alberto Montoya Rodríguez...".

En el entendido que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron por igual proporción pues en éste caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor, acorde al numeral 307 del Código Civil en vigor del Estado.

Al causar ejecutoria esta resolución, gírese oficio al representante legal y/o departamento de recursos humanos de la empresa \*\*\*\*\*, con domicilio en Avenida \*\*\*\*\*, para que inmediatamente que reciba el oficio ordenado haga efectivo el descuento decretado en definitiva, consistente en el **20% (veinte por ciento)**, para \*\*\*\*\*, representada por su progenitora \*\*\*\*\* del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y la cantidad líquida que se obtenga sea entregada a \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*; debiendo realizar el depósito a la cuenta \*\*\*\*\* **(tarjeta de debito)**, con clave interbancaria \*\*\*\*\* de la institución crediticia \*\*\*\*\* , siempre que este a nombre de la citada actora, \*\*\*\*\* y que deberá aplicarse dicho porcentaje tomando como base el cien por ciento (100%) de las

percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

**Previo al descuento de alimentos se deben excluir las deducciones legales, así como los viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), **y gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

En cuanto al **fondo de ahorro** sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Acorde al numeral 332 de la Ley Adjetiva Civil invocada, queda **subsistente la pensión provisional** decretada en el **punto TERCERO del auto de once de abril de dos mil diecinueve**; comunicada para su cumplimiento en oficio 3262/18-2019/J1°AF-II de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, del índice del Juzgado Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del estado, Ciudad del Carmen, Campeche, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial de Frontera, Centla, Tabasco, a través de oficio 502, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, **para quedar de forma definitiva**.

No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta instancia, por disposición del artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis: **“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O**

**EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** Primera Sala, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 114/2005, Página: 37” y **“SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.** Segunda Sala, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2011, Página: 1064.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucional, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos civiles vigente, es de resolver y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** La actora\*\*\*\*\* probó los elementos de su acción de **PENSIÓN ALIMENTICIA**; y el demandado\*\*\*\*\* si\*\*\*\*\* compareció a juicio y sin haber demostrado sus defensas.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el considerando **IV**, se condena al demandado\*\*\*\*\* , a proporcionar a su menor hija, de identidad reservada y con iniciales de su nombre\*\*\*\*\* representada por su progenitora\*\*\*\*\* el pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** consistente en el **20% (veinte por ciento)**, del salario y demás prestaciones que obtiene en su centro de trabajo, entendiéndose por estas, todas aquellas prestaciones ordinarias, y extraordinarias, que obtenga como producto de su centro de trabajo, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, horas extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulo al personal, cuota fija

para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividad directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso que reciba semanal, quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago del demandado \*\*\*\*\* , como producto de su trabajo.

Porcentaje que deberá aplicarse tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario, excepto viáticos (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), y gastos de representación, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

No forman parte de las deducciones legales los préstamos personales, ni créditos hipotecarios los cuales serán deducidos posterior al descuento de alimentos.

**CUARTO.** Al causar ejecutoria esta resolución, gírese oficio al representante legal y/o departamento de recursos humanos de la empresa \*\*\*\*\* , con domicilio en Avenida \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* para que inmediatamente que reciba el oficio ordenado haga efectivo el descuento decretado en definitiva, consistente en el **20% (veinte por ciento)**, para \*\*\*\*\* , representada por su progenitora \*\*\*\*\* del sueldo base y prestaciones ordinarias, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, aguinaldo, prima vacacional, subsidio

al empleo, jubilación o liquidación, y demás prestaciones a las que tengan derecho el citado acreedor, de conformidad lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, las que percibe el demandado \*\*\*\*\*, y la cantidad líquida que se obtenga sea entregada a \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*; debiendo realizar el depósito a la cuenta \*\*\*\*\* **(tarjeta de debito), con clave interbancaria \*\*\*\*\* de la institución crediticia \*\*\*\*\***, siempre que este a nombre de la citada actora, \*\*\*\*\* y que deberá aplicarse dicho porcentaje tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario.

**Previo al descuento de alimentos se deben excluir las deducciones legales, así como los viáticos** (porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio), **y gastos de representación**, (porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin).

En cuanto al **fondo de ahorro** sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro.

Acorde al numeral 332 de la Ley Adjetiva Civil invocada, queda **subsistente la pensión provisional** decretada en el **punto TERCERO del auto de once de abril de dos mil diecinueve**; comunicada para su cumplimiento en oficio 3262/18-2019/J1°AF-II de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, del índice del Juzgado Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del estado, \*\*\*\*\* en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , a través de oficio 502,

de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, **para quedar de forma definitiva.**

**QUINTO.** No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta instancia, por disposición del artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

**SEXTO.** En su oportunidad previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto legal y totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma el Doctor en derecho HOMAR CALDERON JIMENEZ, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Centla, Tabasco, por y ante el Licenciado VICENTE TARANGO GUTIERREZ, Secretaria Judicial, que certifica y da fe.

Se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste. En \_\_\_\_\_ de Noviembre de 2021, se turna el expediente a la actuario. Conste. **Exp. \*\*\*\*\***. *DR. HCJ/LIC. IML/LIC. VTG.*